

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
24/2009-J DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
ARMANDO LÓPEZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primero de julio de dos mil nueve.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud recibida el veintiuno de mayo del año dos mil nueve mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y tramitada con el número de folio SSAI/0907/09, Armando López requirió la información relativa a **la versión pública del escrito inicial de demanda de la Acción de Inconstitucionalidad 42/2009 y sus acumuladas 43/2009 y 44/2009 del Pleno.**

II. Una vez analizada la solicitud, la Unidad de Enlace la admitió a trámite e integró el **expediente DGD/UE-J/324/2009**, y acorde con lo señalado en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mediante los oficios DGD/UE/962/2009 y DGD/UE/973/2009 de veintiuno de mayo del año dos mil nueve, solicitó a la Secretaría General de Acuerdos y a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, respectivamente, verificaran la disponibilidad de la información requerida, en consideración de la modalidad preferida por el solicitante, a saber: **correo electrónico.**

III. Por oficio SGA/E/7/2009 de veintiuno de mayo del presente año, el titular de la Secretaría General de Acuerdos informó lo siguiente:

En atención a su oficio número DGD/UE/0962/2009 (...) le informo que el expediente principal de la mencionada acción de inconstitucionalidad no se ha recibido en esta Secretaría General, por lo que en ésta se carece de elementos para pronunciarse sobre la disponibilidad de dicha información.

Por su parte, el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, mediante el oficio SI/019/2009 de dieciséis de abril, informó lo siguiente:

En respuesta a su atento oficio DGD/UE/0963/2009 (...), a efecto de atender la solicitud de información con número de **folio SSAI/907/2009**, presentada por Armando López, le informo que dicho asunto se encuentra en la etapa de instrucción y, por ende, no es posible proporcionar el documento solicitado, de conformidad con los artículos 2, fracción IX, 5 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 8, 13 y 14 de la referida Ley.

IV. En vista de lo anterior, la Unidad de Enlace remitió a este Comité el informe rendido por las áreas referidas, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

V. Posteriormente, la Presidenta de este Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de la Clasificación de Información que quedó registrada con el número 24/2009-J, que se turnó al titular de la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa, para efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15 y 30, párrafo segundo del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Armando López, ya que las áreas requeridas señalaron—en esencia—no estar en posibilidad de poner a disposición la información solicitada.

II. Como se observa, el informe rendido por el titular de la Secretaría General de Acuerdos tiene por objeto señalar que no se ha recibido en esa área el expediente principal de la acción de inconstitucionalidad

solicitada, por lo que no cuenta con elementos para pronunciarse sobre la disponibilidad de la información. Por su parte, el informe rendido por el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad tiene por objeto señalar que el asunto que corresponde a la acción inconstitucionalidad solicitada se encuentra en la etapa de instrucción, razón por la cual no es posible proporcionar el escrito inicial de demanda respectivo.

Al respecto resulta relevante lo establecido por los artículos 67 y 73 del Reglamento Interior de este Alto Tribunal:

Artículo 67. La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

(...)

Artículo 73. La Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, tendrá las atribuciones siguientes, en relación con los asuntos de la competencia del Pleno señalados en el artículo 10, fracciones I y X, de la Ley Orgánica:

I. Llevar el registro y control de los expedientes, así como de las diversas promociones y acuerdos;

II. Llevar el libro de registro de turno;

III. Elaborar diariamente, previo estudio de los expedientes respectivos, los proyectos de proveídos que se someterán a la consideración del Presidente o del Ministro Instructor, según corresponda, autorizándolos y dando fe de lo acordado;

IV. Una vez registrado el expediente y determinado el turno respectivo, enviar al Ministro Instructor las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad cuyo estudio les corresponda, así como remitir al Ministro Ponente los recursos de reclamación y de queja que, en su caso, se hayan presentado;

(...)

De los preceptos transcritos, se desprende que, en relación con el trámite de los asuntos de competencia del Pleno, la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad se encarga de registrar el expediente respectivo y enviar al ministro instructor la controversia constitucional o acción

inconstitucionalidad cuyo estudio le corresponda; por su parte a la secretaria general de acuerdos le corresponde recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos que envían los ministros para ser listados para una sesión del Pleno.

De los preceptos citados, así como de los señalamientos contenidos en los informes rendidos por las áreas requeridas se desprende que, en relación con el escrito inicial de demanda que corresponde a la acción inconstitucionalidad 42/2009 y sus acumuladas 43/2009 y 44/2009 del Pleno, éste no puede ser puesto a disposición del solicitante toda vez que el expediente que le corresponde se encuentra en etapa de instrucción y no ha sido enviado a la Secretaría General de Acuerdos para ser listado en alguna sesión plenaria.

Lo anterior implica la reserva de la información solicitada por Armando López, ya que el escrito inicial de demanda constituye una constancia respecto de la cual únicamente podrá realizarse el análisis sobre su naturaleza una vez que se haya dictado la resolución definitiva correspondiente. Al respecto el artículo 7º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley de la materia establece lo siguiente:

Artículo 7. Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.

Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará a la Suprema Corte, al Consejo o al respectivo Órgano Jurisdiccional, una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta, los datos sensibles de las partes y, en su caso, los demás datos personales de las partes.

El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

Cuando en un expediente se encuentren pruebas y demás constancias aportadas por las partes que contengan información legalmente considerada como reservada o confidencial, no podrá realizarse la consulta física de aquél, pero se tendrá acceso a una versión impresa o electrónica del resto de la documentación contenida en el mismo.

En atención a lo anterior, lo procedente es confirmar los informes rendidos por los titulares de la Secretaría General de Acuerdos y de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Finalmente, atendiendo al sentido de la presente determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO.- Se confirman los informes rendidos por los órganos de apoyo a la labor jurisdiccional, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría General de Acuerdos y de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su vigésima cuarta sesión pública ordinaria del día primero de julio del año dos mil nueve, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidenta, del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo, del Oficial Mayor, del Secretario General de la Presidencia y del Secretario Ejecutivo de la Contraloría. Firman la Presidenta y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

LA SECRETARIA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADA GEORGINA LASO DE LA VEGA ROMERO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA.

EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO ADMINISTRATIVO, MAESTRO ALFONSO OÑATE LABORDE.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO ÁVILA ALARCÓN.